

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que “Controlar actividades que se desarrollan en el espacio donde la cámara registra el movimiento de las personas que realizan actividades en el espacio de acceso a los servicios.”

- Que

dos alas de celdas del departamento tener y registra los
movimiento de los trabajadores.”

En la posición actual solo

5. En fecha 29/05/2019 y todavía en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en el CP (...) para verificar determinados aspectos relacionados con la cámara instalada en el Departamento Especial de Régimen Cerrado (DERT). En ese acto de inspección presencial los representantes del Departamento de Justicia manifestaron lo siguiente:

ÿ Que la cámara ubicada en el DERT se instaló en octubre de 2018.

ÿ Que esta cámara no entraron en funcionamiento hasta que fue autorizada por la secretaria general del Departamento de Justicia. Esta autorización se solicitó el 03/12/2018 y se emitió el 11/02/2019.

ÿ Que por motivos técnicos, a principios del año 2019, se cambió la ubicación de la cámara controvertida, dado que había un ángulo muerto.

ÿ Que las imágenes captadas por esta cámara permiten la identificación de personas físicas. Esta cámara no capta la voz.

ÿ Que la finalidad perseguida con esta cámara es disponer de elementos para efectuar el control de acceso, la prevención de incidentes y la seguridad física de las personas.

ÿ Que al DERT acceden las personas internas cuando existe un incidente, de seguridad o como consecuencia de una sanción. Allí las personas internas cumplen con la sanción, separadas del resto.

ÿ Que a través de la cámara indicada no se controla la actividad laboral de las personas empleadas.

ÿ Que no se tiene constancia de que se han utilizado las imágenes captadas por esta cámara en algún expediente disciplinario incoado a algún empleado del centro penitenciario.

ÿ Que el ámbito de visión de esta cámara no permite controlar los movimientos o la actividad del personal del DERT. La cámara no está ubicada en ningún despacho, sino en una zona común.

ÿ Que se informa de la existencia de las cámaras a través de carteles informativos.

ÿ Que a través de la web del Departamento de Justicia, se informa del resto de extremos sobre el tratamiento de datos personales.

Asimismo, el personal inspector de la Autoridad verificó, entre otros, el siguiente:

ÿ Que en el pasillo del DERT había instalada una cámara.

ÿ Que desde la cabina de control se podían visionar las imágenes captadas por dicha cámara.

El personal inspector fotografió el ámbito de visión de esa cámara en tiempo real; así como las dependencias del DERT.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

ÿ Que en el acceso por la entrada interior había un cartel informativo de la existencia de las cámaras, el cual se fotografió. Una vez pasado dicho acceso, se constató que no había otro cartel informativo. Tampoco en el acceso al DERT o en su interior.

Por su parte, los representantes del Departamento de Justicia proporcionaron al personal de inspección una copia de la autorización para instalar la cámara objeto de denuncia, emitida por la secretaria general del Departamento de Justicia.

Por último, el personal inspector requirió a la entidad inspeccionada para que informara a la Autoridad sobre si se habían utilizado las imágenes captadas por cámara objeto de inspección en algún expediente disciplinario incoado a algún empleado del centro penitenciario.

6. En fecha 30/05/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió al Departamento de Justicia para que informara sobre si en el resto de eventuales accesos a los espacios restringidos donde permanecen las personas internas (por ejemplo, en el acceso a la zona restringida por parte de las personas que acceden al centro penitenciario a través de un vehículo policial), el Departamento de Justicia informaba de la existencia de las cámaras a través de carteles informativos.

7. En fecha 07/06/2019, el Departamento de Justicia cumplió el anterior requerimiento y el formulado en el acto de inspección presencial, mediante escrito en el que manifestaba que, a 30/05/2019, no se había intruido ningún expediente disciplinario en el que se hubieran utilizado las imágenes grabadas mediante la cámara controvertida.

Por otra parte, el Departamento de Justicia acreditaba por medio de fotografías la colocación de cinco carteles informativos de la existencia de las cámaras en diversas ubicaciones. Entre ellas, en la entrada principal del centro (primer acceso) y en la entrada en el centro por el segundo acceso (vehículos de policía o de servicios penitenciarios).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

2.1. Sobre la autorización.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

El sindicato denunciante exponía que la cámara instalada en el DERT se habría puesto en funcionamiento el 19/10/2018 sin que estuviera autorizada por la secretaria general del Departament de Justícia.

Ciertamente, el punto 3º del protocolo sobre sistemas de videovigilancia en los centros de ejecución penal del Departamento de Justicia (anexo 2 de la Instrucción 1/2009, de 9 de marzo, sobre protocolos de videovigilancia del Departamento de Justicia) prevé la instalación de sistemas de videovigilancia requiere la autorización previa del secretario general del Departamento de Justicia.

Pues bien, los representantes del Departamento de Justicia presentes en el acto de inspección presencial llevado a cabo el 29/05/2019 en el CP (...) acreditaron documentalmente que, en fecha 11/02/2019, la secretaria general del Departamento de Justicia autorizó instalar, entre otras, una cámara en el vestíbulo del DERT.

En este punto, cabe advertir que la cámara objeto de denuncia se instaló durante el mes de octubre de 2018 (el 19/10/2018 según el sindicato denunciante), es decir, con anterioridad a la obtención de la preceptiva autorización. Pero no consta que el Departamento hubiera comenzado a captar imágenes con anterioridad al 11/02/2019, fecha en la que la cámara fue autorizada. A este respecto, los representantes del Departamento de Justicia en el acto de inspección antes citado, manifestaron que la captación de imágenes a través de dicha cámara no se inició con anterioridad a la obtención de la autorización.

Así las cosas, cabe concluir que en el marco de las actuaciones de información previa llevadas a cabo, no se ha podido acreditar que el Departamento de Justicia hubiera iniciado el tratamiento de imágenes a través de dicha cámara antes de su obtención de la preceptiva autorización (11/02/2019). Se considera aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y, por tanto, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras contrario". no se demuestre el

2.2. Acerca del control laboral.

El sindicato denunciante también manifestaba que la cámara instalada en el DERT estaba orientada al despacho de los funcionarios del departamento especial, y tendría por finalidad el control de la actividad laboral de los funcionarios. Con la denuncia el sindicato no aportaba ninguna evidencia que acreditara el uso de las imágenes con esta finalidad de control laboral, sino que se refería a una sospecha de que se podría dar ese uso a las imágenes captadas por la cámara instalada en el DERT, sospecha derivada del ámbito de visión de la cámara, puesto que el sindicato manifestaba que enfocaba el despacho de los funcionarios.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A este respecto, el artículo 7.3.b) de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, dictada por esta Autoridad, prevé que puede resultar no adecuada al principio de proporcionalidad:

- b) La utilización de sistemas de videovigilancia exclusiva el ámbito laboral con la finalidad en de controlar el rendimiento de las personas trabajadoras."

Por su parte, la Instrucción 1/2009, dictada por el Departamento de Justicia, en lo que se refiere a los sistemas de videovigilancia en los centros de ejecución penal dispone que "En ningún caso se utilizarán las instalaciones de videovigilancia con fines de: Control laboral (...)" (2º punto del anexo 2 de la Instrucción 1/2009, de 9 de marzo).

Asimismo, en la Circular 2/2010, de 1 de junio, de adaptación a los centros y equipamientos de ejecución penal del protocolo de videovigilancia del Departamento de Justicia, aprobado por la Instrucción, de 9 de marzo, incide en la prohibición utilizar las imágenes captadas en los centros y equipamientos de ejecución penal con fines de control laboral (punto 3º de la Circular 2/2010).

Así pues, el tratamiento de las imágenes captadas por los sistemas de videovigilancia, con fines exclusivos de control laboral, puede ser contrario al principio de proporcionalidad o minimización de los datos (art. 5.1.c del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que establece que los datos personales serán adecuados, pertinentes limitados la necesaria relación con los fines para los ya en que son tratados".

Respecto al uso de las imágenes captadas por la cámara controvertida, los representantes del Departamento de Justicia manifestaron en el acto de inspección presencial que "la finalidad perseguida con esta cámara es disponer de la siguiente cámara para efectuar el control de acceso, la prevención de incidentes y

A su vez, los representantes del Departamento de Justicia negaron expresamente que a través de la cámara controvertida se controlara la actividad laboral de las personas empleadas del centro penitenciario. Y, a requerimiento de esta Autoridad, ha confirmado mediante escrito de 07/06/2019 que no se han utilizado las imágenes captadas por dicha cámara en ningún expediente disciplinario.

Lo primero que debe decirse al respecto es que la ubicación inicial de la cámara objeto de denuncia, ha sido modificada. Según indicaron los representantes del Departamento de Justicia en el acto de inspección presencial, a principios de 2019 se cambió la ubicación de la cámara controvertida", puesto que "por motivos técnicos "había uno ángulo muerto."

Así, en el marco de las actuaciones previas, no ha sido posible verificar cuál era el campo de enfoque concreto que tenía la cámara objeto de denuncia en su ubicación inicial.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Dicho esto, el sindicato denunciante efectuaba una serie de consideraciones sobre otras zonas del centro penitenciario que estima que serían más necesarias controlar a través de la videovigilancia, a diferencia del vestíbulo del DERT.

A este respecto, es suficiente advertir que no corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre cuáles deben ser las ubicaciones concretas que deben tener las cámaras que integran un sistema de videovigilancia con el fin de alcanzar de una forma más eficaz o eficiente la finalidad pretendida.

En efecto, la potestad para decidir dónde se instala una cámara es competencia del responsable del tratamiento. Otra cosa es que la ubicación o el campo de enfoque de las cámaras puedan contravenir los principios previstos en el artículo 5 del RGPD, como el principio de minimización de los datos, por lo que corresponde a la Autoridad ejercer sus poderes para asegurar que la captación de las imágenes no vulnere ese principio en particular, ni el resto de previsiones de la legislación de protección de datos personales.

En definitiva, ante la manifestación por un lado del sindicato denunciante relativa al uso de la cámara con fines de control laboral, que no está acompañada de ningún elemento probatorio, ni siquiera a nivel indiciario; y por otra parte, la negativa del Departamento de Justicia sobre su utilización con aquella finalidad, manifestación que no se ha podido desvirtuar con las actuaciones de inspección efectuadas por esta Autoridad, debe concluirse que no existen indicios que permitan imputar un uso de las imágenes con fines de control laboral, resultando también en este punto aplicable el principio de presunción de inocencia.

2.3.- Sobre el derecho de información.

El sindicato denunciante también señalaba que el Departamento de Justicia no había colocado ningún cartel informativo de la existencia de las cámaras. En las actuaciones inspectoras se verificó que, efectivamente, como apuntaba el sindicato denunciante, ni en el acceso al DERT, ni tampoco en su interior, existía ningún cartel que informara de la existencia de las cámaras.

Ahora bien, en ese acto de inspección presencial, el personal inspector verificó que había un cartel que informaba de la existencia de las cámaras en el acceso a la zona interior del CP.

En este punto hay que tener en cuenta que la Instrucción 1/2009, de la APDCAT, no exige la colocación de un cartel por cada una de las cámaras que integran el sistema de videovigilancia, ni tampoco deba señalarse la ubicación concreta de las cámaras.

Asentado lo anterior, tal y como disponen los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, el responsable del tratamiento debe informar "de forma clara y permanente sobre la existencia de las cámaras mediante la colocación de pictogramas que indiquen su ubicación y naturaleza, y de grabación de las zonas, en los emplazamientos claramente visibles antes de entrar cada una de las zonas, cuya ubicación dependerá, en caso, de la naturaleza y la estructura de las zonas". (art. 12.1) y que les

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Y añade el arte. 12.3 de la Instrucción 1/2009 que “Por las cámaras de videovigilancia en cada en edificios
o instalaciones, debe colocarse cartel informativo de videovigilancia en el área

Así pues, dada la naturaleza y estructura de la zona videovigilada (centro penitenciario), se considera que las personas afectadas por el tratamiento de imágenes efectuado a través de la cámara instalada en el DERT, quedan informadas de su existencia mediante de los carteles ubicados en los accesos, como es el caso del cartel que el Departamento había instalado en el acceso a la zona interior y que verificó al personal inspector de la Autoridad.

Asimismo, el Departamento también ha acreditado mediante escrito de 07/06/2019 que en la entrada principal y también en el acceso al centro mediante vehículos policiales o de servicios penitenciarios, había colocado un cartel informativo de la existencia de las cámaras.

En definitiva, a criterio de esta Autoridad, el Departamento de Justicia no infringe el principio de transparencia recogido en el artículo 5.1.a) RGPD y desarrollado en los artículos 13 y 14 RGPD con respecto a la información concreta que debe proporcionar a la persona afectada.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: b)
Cuando los hechos se encuentren acreditados; c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesta, una infracción administrativa”.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 313/2018, relativas a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia y comunicarla al sindicato denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/ 2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática